



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Manizales, agosto 17 de 2022,

JÉSSICA SALAZAR SUÁREZ
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00486-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva con garantía real, que promueve el **Banco Davivienda**, quien actúa a través de mandataria judicial frente al señor **Carlos Enrique Mejía Sánchez**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija en lo que seguidamente se señalará, so pena de ser rechazada:

1. En consideración al título valor (*pagaré obrante a Págs. 13 a 21, Anexo 01, Cd. Ppal.*) adosado para su cobro, otorgado el 13/09/2013, por un valor de 265.586.36 UVRs, equivalente en moneda legal a \$55.200.000, deberá indicar la parte actora de forma clara, detallada y expresa si lo deprecado es que se libre mandamiento de pago en **UVRs** o en **Pesos** en cuanto al saldo o capital insoluto adeudado, esto, en consideración al cobro de intereses moratorios que se piden liquidar sobre el mismo y sobre las cuotas vencidas, a la tasa máxima legal permitida, a partir de la presentación de la demanda (*Artículo 64, ley 45 de 1990*), debiendo adecuar los hechos y pretensiones en este sentido.

2. Deberá dividir el hecho segundo, pues contiene varios fundamentos fácticos que deben ser analizados de forma separada.

3. Deberá aclarar el hecho 4 y la pretensión 2 e indicar las razones por las cuáles solicita liquidar intereses en UVR si de cara al título valor aportado, los mismos deben ser calculados en pesos.



4. Tendrá que allegarse al dossier certificado de tradición del bien inmueble gravado con hipoteca, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, tal como lo señala el canon 468 del C.G.P., pues el aportado no cumple con este requisito.

5. Deberá la parte actora, dar cumplimiento estricto al Inc. 2 del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando con mayor precisión y claridad **bajo la gravedad de juramento**, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la persona ejecutada - **corresponde a la utilizada por esta para ello**-, esto, toda vez que, si bien se registra el Email: cems1206@hotmail.com - anunciando en lo pertinente -*que el correo fue el reportado en la solicitud de crédito* -, también es que la norma es clara en este punto y el ejecutante en consecuencia, debe dar estricto cumplimiento a ella y, allegar de ser posible las evidencias correspondientes (*particularmente las comunicaciones a él remitidas*).

6. Deberá allegar el poder otorgado a la abogada Francia Elena Marín Jaramillo, por parte de quien posee dicha facultad en representación de la entidad financiera demandante con los respectivos soportes; además, dando cumplimiento al inciso 3º del Art. 5 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022, es decir, aportándose constancia que verifique que el poder otorgado a la profesional del derecho ejecutante para representar a la parte actora proviene de la dirección de correo electrónico inscrita en el certificado de existencia y representación de la misma, para recibir notificaciones judiciales, relacionando el correo electrónico de la apoderada, registrado en el Registro Nacional de abogados; o en su defecto, nota de autenticación del mandato ante la autoridad o persona competente, conforme lo establece el artículo 74 del C.G.P.

7. En todo caso, deberá integrarse la demanda incoada en un solo escrito, adecuándose los hechos y pretensiones a que haya lugar, conforme a los títulos ejecutivos presentados al cobro.

Conforme a lo anterior, por el momento no hay lugar a reconocer personería a la abogada que presenta la demanda para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z



Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b9e8fae4dbb08799e7bd3ea8a37da00ddd018eedf2d3f1ef636f49be4adc5c**
Documento generado en 17/08/2022 05:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>